



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/07/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00117 00	Reparación Directa	NORBAY EDILSON INFANTE BASTILLA	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, EXPEDIR COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO	28/07/2022		
68001 33 33 014 2015 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA YULIETH REYES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS....	28/07/2022		
68001 33 33 014 2015 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA YULIETH REYES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022		
68001 33 33 007 2016 00261 00	Ejecutivo	JORGE ORTIZ RAMIREZ	UGPP	Auto que Ordena Requerimiento OFICIAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS REMITA EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR JORGE ORTIZ MARTÍNEZ...	28/07/2022		
68001 33 33 014 2017 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ HELENA MANTILLA DIAZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO...	28/07/2022		
68001 33 33 014 2018 00124 00	Reparación Directa	JOHN JAIRO VIDES SIERRA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIN CONDENA EN COSTAS...	28/07/2022		
68001 33 33 014 2018 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN VARGAS DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS QUE MEDIANTE AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2020 CORREGIDO POR EL AUTO DEL 3 DE AGOSTO DE 2020 QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, SIN CONDENA EN COSTAS...	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN URIBE BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022....	28/07/2022		
68001 33 33 014 2018 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO TREJOS GALVIS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto Rechaza Recurso de Reposición OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 1° DE MARZO DE 2021....	28/07/2022		
68001 33 33 014 2019 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS CORREA RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO....	28/07/2022		
68001 33 33 014 2019 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ FANNY MENDOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2022...	28/07/2022		
68001 33 33 014 2019 00148 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALISS DELGADO CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO....	28/07/2022		
68001 33 33 014 2022 00055 00	Acción Popular	AUGUSTO BAUTISTA RODRIGUEZ	CARMEN SOFIA SUAREZ - PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA	Auto admite demanda	28/07/2022		
68001 33 33 014 2022 00055 00	Acción Popular	AUGUSTO BAUTISTA RODRIGUEZ	CARMEN SOFIA SUAREZ - PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LA PARTE DEMANDADA SE PRONUNCIE SOBRE ELLA DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS....	28/07/2022		
68001 33 33 014 2022 00116 00	Acción de Cumplimiento	GUSTAVO ZABALA AYALA	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE MALAGA	Auto Confirmado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL CONFIRMA LA PROVIDENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA...	28/07/2022		
68001 33 33 014 2022 00126 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR DENTRO DE SU ESCRITO DE DEMANDA...	28/07/2022		
68001 33 33 014 2022 00170 00	Ejecutivo	MERCEDES MARTINEZ GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00180 00	Conciliación	NAIDUTH JULIO DIAZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	28/07/2022		
68001 33 33 014 2022 00189 00	Acción Popular	BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	28/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00117-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Norbey Edilson Infante Bastilla y otros cemonte03@hotmail.com monteroabogados@outlook.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación jurídica.novedades@fiscalia.gov.co jurídica.bucaramanga@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1'155.751,86**, pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59e7ac639b9bbc7fa3ade8861ba45501266e21e2af2ed709a1279d04cf1fdf**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00117-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Norbey Edilson Infante Bastilla y otros cemonte03@hotmail.com monteroabogados@outlook.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación jurídica.novedades@fiscalia.gov.co jurídica.bucaramanga@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias en derecho

Conforme a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la sentencia que condena en costas a la parte vencida, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P., y el párrafo del numeral 3.1.2. del Título III, artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d742ee4e30b93a225f07d51b57e06f79670b67f97698c8091ad056865614f**

Documento generado en 27/07/2022 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2015-00117-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Norbey Edilson Infante Bastilla
Demandado(s):	Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas, se procede a la liquidación de las mismas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía por concepto de perjuicios materiales, se estimó en la demanda en la suma de \$38'525.062,00 (Archivo 01); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	\$1'155.751,86
Total Agencias		\$1'155.751,86

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$1'155.751,86
TOTAL	\$1'155.751,86

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'155.751,86)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada, en partes iguales.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3d4188f1702032d193a21d3c8b95a3819ed3b4c976be8b0fe4b8115734bb1**

Documento generado en 27/07/2022 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333006-2015-00243-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Andrea Yulieth Reyes Ortiz ricardobarroso27@yahoo.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que libra mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Andrea Yulieth Reyes Ortiz solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.886.606) M/cte por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre al 19 de diciembre de 2014, reconocidas mediante sentencia judicial.

Igualmente, por los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, así como por las costas y agencias en derecho.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 26 de mayo de 2017 por este juzgado dispuso (Pdf02, pág 11-35):

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL reconocer y pagar a la demandante ANDREA YULIETH REYES los salarios y prestaciones debidas por el lapso del 15 noviembre al 19 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto esta providencia.

Las sumas que resulten serán liquidadas y actualizadas mes a mes conforme a las pautas dadas en esta providencia.

(...)”

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó constancia de ejecutoria de la sentencia ordinaria, se observa en el sistema que la misma fue notificada a las partes el 1° de junio de 2017 y en ese orden, quedó debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G.P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía³ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2015-00243-00, la cual cobró ejecutoria el 15 de junio de 2017, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

192 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de las providencias.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento es clara al indicar que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe reconocer y pagar a favor de la demandante ANDREA YULIETH REYES, los salarios y prestaciones debidas por el lapso del 15 de noviembre al 19 de diciembre de 2014, suma que deberá ser indexada.

Informa la parte ejecutante, que elevó solicitud de pago el 27 de noviembre de 2017 (Pdf02, pág 36-39), sin que la entidad se haya allanado a dar cumplimiento a la orden judicial referida.

Es así como analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, no sin antes advertir que, conforme con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso se presenta una cesación en el reconocimiento de intereses, atendiendo a que la solicitud de pago ante la entidad ejecutada fue presentada posterior al vencimiento de los tres meses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Por lo tanto, los intereses de mora se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y durante tres meses, posteriormente cesaron hasta el día anterior a la solicitud de pago, esto es, desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2017 y, a partir de allí se continuaron generando hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 192 y 195 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ANDREA YULIETH REYES ORTIZ, y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.886.606) M/cte por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre al 19 de diciembre de 2014, reconocidas mediante sentencia judicial, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2015-00243-00 el 26 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de capital antes determinada a partir del 16 de junio de 2017, esto es, un día después de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia base de recaudo, hasta el 16 de septiembre de 2017 y, desde el 27 de noviembre de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de

la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa86d5ae4d0f3500bf2935be015ef8f337b6183c8ff4ffe4d1cf5fdabc1600**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333007-2016-00261-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Jorge Ortiz Martínez ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena oficiar

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda en relación con la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada judicial de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Es así como, con auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó entre otras, correr traslado al apoderado de la parte ejecutante, de la solicitud de sucesión procesal, para que informara la veracidad del fallecimiento del ejecutante, aportando prueba idónea, así como el trámite sucesoral respectivo.

En cumplimiento de ello, el apoderado de la parte ejecutante informa las gestiones adelantadas en pro de comprobar la veracidad o no del fallecimiento del ejecutante, sin haber podido obtener hasta el momento el registro civil de defunción que así lo demuestre.

Así las cosas, el Despacho procederá a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a remitir, en caso de existir, el certificado de defunción del señor Jorge Ortiz Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.188.179 así como el o los registros civiles de nacimiento de los hijos que haya registrado con las dirección físicas y electrónicas de notificación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a remitir al proceso de la referencia, en caso de existir, el certificado de defunción del señor Jorge Ortiz Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.188.179 así como el o los registros civiles de nacimiento de los hijos que haya registrado con las dirección físicas y electrónicas de notificación.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2022, efectuando la **liquidación de las costas** del proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único

canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333300720160026100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333300720160026100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d3a0b02da6fac642611ea2c631be0fb1b121045ac65a882768d1040b155edb**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00381-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Helena Mantilla Díaz acastiltda@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN nlizarazol@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas procesales

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$181.147** pesos, pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d7db2654abd721fef0b1865cff8e9e25e72a7acbeffb605d8c6900ec2cf837**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00381-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Helena Mantilla Díaz acastiltda@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN nlizarazol@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias en derecho

Conforme a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la sentencia que condena en costas a la parte vencida, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 10% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79528a3f9865ac0fb64e2ed0e1ad60a6ef985237588f786a4609db510fcce0e**

Documento generado en 27/07/2022 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2017-00381-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luz Helena Mantilla Díaz
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas, se procede a la liquidación de las mismas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- Determinación de costas (gastos del proceso):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	\$0	

2.- Determinación de agencias en derecho:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 10% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$1.811.471,00 (Doc.03, página 95); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	10	\$181.147
Total Agencias		\$181.147

3.- Valor resultante:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$181.147
TOTAL	\$181.147

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$181.147)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e6d7504aece7dbc220ae05cfb020df9c546a9b3697e932574122ff7168e**

Documento generado en 27/07/2022 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00124-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Jhon Jairo Vides Sierra y otros anahincapieg@gmail.com catalinahincapiegonzalez@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto Obedecer y Cumplir - archivar

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2020, sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5fe3de972d97e378a0b3b1e5667d489a8fd8b90a60f3b68036820e4cf129e**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00175-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María del Carmen Vargas Durán santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el auto proferido el día 9 de marzo de 2020, corregido por el auto de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: Por secretaría y en firme éste auto procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c397d48f1f36cdc23d8f473afea7a13e3c91035b9e9d550bb7da007696123409**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00291-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Cristian Uribe Blanco notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com gTVV_20@hotmail.com leidi-1@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga yaraabogados@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 26), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar la abogada LEIDY KATHERINE CASTRO MURILLO portadora de la tarjeta profesional No. 343.630 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.21)

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar la persona jurídica YARA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 901.240.617-1 representada legalmente por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ portadora de la tarjeta profesional No. 173.545 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30e6fd1f73c2a7b2d2d03e432eb2da048aa76ea2a16ace061e031e837ae89af**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00377-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Mario Trejos Galvis y otros jaimedres@castillocadena.com trejosgalvis@yahoo.es
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir y continuar trámite

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el auto proferido el día 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio queja presentado contra el auto de fecha 1º de marzo de 2021, y no se accedió a la solicitud de adición de la mencionada providencia que resolvió las excepciones previas.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538de2350aa457ebd26f514a104657291bf1abde3c09f6c8a9c9f6deb04ccd88**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00121-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Carlos Correa Rueda bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias en derecho

Conforme a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia que condena en costas a la parte vencida, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca19475abb36c0d7d13ad6062ee4f9047a658a4a7cb6e0039a217f262d13e7**

Documento generado en 27/07/2022 10:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2019-00121-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Carlos Correa Rueda
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas, se procede a la liquidación de las mismas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el trámite de segunda instancia en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 5% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$2'549.348,00 (Archivo 01); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Segunda Instancia	5	\$127.467,40
Total Agencias		\$127.467,40

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$127.467,40
TOTAL	\$127.467,40

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$127.467,40)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c7aa93bf5d066ebaa20d8b1a00c0e8f7ec3211d67cf51021fe7452161161d**

Documento generado en 27/07/2022 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00143-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Fanny Mendoza lopezquinterogeraldine@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 14), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO portadora de la tarjeta profesional No. 290488 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.11)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3df7cc043cc3851cf96104fce72ddfe5b4291a1e31d20b3e6c64600afa92**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00148-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Magaliss Delgado Carvajal fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$44.885,85** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la tarjeta profesional No. 90.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme al poder visible al archivo 8 del expediente digital

TERCERO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e06194cdd23d9bbf67d065378c9768565c85e8e1f4e47cfaaf813cbad8cddf**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00148-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Magaliss Delgado Carvajal fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias en derecho

Conforme a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la sentencia que condena parcialmente en costas a la parte vencida, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cd548e6402db589744ffc3706d5472783424b172f7051c81d178e925d66ddb**

Documento generado en 27/07/2022 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2019-00148-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Magaliss Delgado Carvajal
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$8.000	5
Total Gastos	\$8.000,00	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Para determinar la cuantía de las costas debe tomarse como base el valor de la sanción anulable, tal como se ordena en la sentencia, se observa entonces en el presente asunto que la multa impuesta asciende a la suma de \$737.717,00 de acuerdo a la copia de la Resolución Sanción No. 0000220390 de fecha 24 de noviembre de 2017, (Archivo 01, pág 28 y 29 del exp. Digital), y al aplicar el 5%, valor fijado por el Despacho como agencias en derecho, se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	5%	\$36.885,85
Total Agencias		\$36.885,85

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$8.000,00
Total agencias en derecho	\$36.885,85
TOTAL	\$44.885,85

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.885,85)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 27 de julio 2022.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f3643e8c885d8f54253a4deb6a9350c5fce7d496a6912cd807ca7002d20216**

Documento generado en 27/07/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00055-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Augusto Bautista Rodríguez luzmagoga@gmail.com
Demandado(s):	Municipio Floridablanca – Inspección de Policía – Control Urbano de Floridablanca – Oficina Asesora de Planeación notificaciones@floridablanca.gov.co infraestructura@floridablanca.gov.co Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co Carmen Sofía Suárez C.C. No. 27.751.767 silviafer128@gmail.com Ariel Castro C.C. No. 91.108.762 silviafer128@gmail.com Phoenix Towe Internacional Colombia Ltda mtrujillo@phoenixintl.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término otorgado, reingrédese el proceso al Despacho para efectuar pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f91da03249621bee3c66c0279f9bdd52b96fc4f2fd286035c8bd86d390243**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00055-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Augusto Bautista Rodríguez luzmagoga@gmail.com
Demandado(s):	Municipio Floridablanca – Inspección de Policía – Control Urbano de Floridablanca – Oficina Asesora de Planeación notificaciones@floridablanca.gov.co infraestructura@floridablanca.gov.co Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co Carmen Sofía Suárez C.C. No. 27.751.767 silviafer128@gmail.com Ariel Castro C.C. No. 91.108.762 silviafer128@gmail.com Phoenix Tower Internacional Colombia Ltda. mtrujillo@phoenixintl.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Habiéndose subsanado a demanda dentro de término y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el ciudadano AUGUSTO BAUTISTA RODRÍGUEZ en contra del Municipio Floridablanca – Inspección de Policía Control Urbano de Floridablanca – Oficina Asesora de Planeación; la señora Carmen Sofía Suárez; el señor Ariel Castro; Phoenix Tower Internacional Colombia Ltda y la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, contemplado en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el ciudadano **AUGUSTO BAUTISTA RODRÍGUEZ** en contra del MUNICIPIO FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN DE POLICÍA – CONTROL URBANO DE FLORIDABLANCA – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN; la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; la señora CARMEN SOFÍA SUÁREZ; el señor ARIEL CASTRO y la sociedad PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA; cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección del derecho e interes colectivo contenido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN DE POLICÍA – CONTROL URBANO DE FLORIDABLANCA – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN; la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; la sociedad PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA y los señores CARMEN SOFÍA SUÁREZ y ARIEL CASTRO, en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los señores Carmen Sofía Suárez identificada con C.C. No. 27.751.767 y Ariel Castro identificado con C.C. No. 91.108.762; propietarios del inmueble ubicado en la calle 27 No. 6-09 del barrio La Cumbre (Floridablanca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-127542 y número catastral 01-02-0379-0025-000.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link: 68001333301420220005500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b3aa8c95f756fce82c03e0eefa485f184534cf7f4e75600f061475ccb2ad3**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2022-00116-00
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gustavo Zabala Ayala michaelvargas1703@gmail.com
Demandado(s):	Secretaría de Movilidad Sostenible de Málaga alcaldia@malaga-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 07 de junio de 2022 que declaró improcedente el medio de control de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto archívese el presente incidente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b703f91baa159b933722fc87f021671b158cc06f6c547ffd1f2059b6dbe6585**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00126-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co monica.plata@gmail.com espaciopublico@giron-santander.gov.co
Vinculado (s):	PH La Rinconada conjuntolarinconada@hotmail.com javierperez055@hotmail.com
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander Santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que niega medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

En las páginas 8 y 9 del escrito de demanda se solicitan como medidas cautelares, se ordene a la autoridad colocar avisos preventivos en español y en braille dirigidos a los transeúntes y conductores que ingresan y salen de la propiedad, para evitar que se presenten accidentes. Así mismo, que se ordene al ente territorial se realice una inspección técnica al lugar de los hechos.

2. Trámite.

Mediante auto de fecha 18 de mayo 2022 (Doc.04) se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que se tiene notificada a las partes y vinculados el día 28 junio y 17 de julio de 2022, respectivamente (Doc.08 y 16). El ente territorial accionado recorrió el traslado y el Ministerio Público presentó concepto en los siguientes términos:

2.1. Municipio de Girón

Interviene para oponerse al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el entendido que en concepto técnico emitido por la secretaria de infraestructura del municipio, se recomienda la verificación de la licencia de construcción de la PH La Rinconada, con el fin de determinar si correspondía al constructor realizar las obras de urbanismo relacionadas como pompeyano y andenes, atendiendo a la reglamentación existente para personas con discapacidad visual.

Asegura que, con base en el referido concepto, se hace necesario contar con el estudio de movilidad y viabilidad, el cual ya fue solicitado a la Secretaría de Tránsito del municipio, en el que se sustente la construcción de los pompeyanos.

2.2. PH La Rinconada

No recorrió el traslado de la medida cautelar.

2.3 Concepto Ministerio Público

El Ministerio Público descorre el traslado de la medida cautelar indicando que no se evidencia la pertinencia de decretar la medida cautelar teniendo en cuenta que la documentación allegada con la demanda no es suficiente para afirmar la vulneración o amenaza inminente de derechos colectivos. Tampoco se acredita que la medida sea conducente, pertinente, idónea y suficiente para la protección transitoria de los derechos colectivos invocados.

3 CONSIDERACIONES

En relación a la figura de las medidas cautelares al interior de la acción popular, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;***
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;***
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;***
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.***

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Negrilla fuera del texto)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Frente a las regulaciones anteriores el H. Consejo de Estado en auto de 13 de julio de 2017¹ consideró que *“de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello”*².

En este mismo sentido, también ha expresado que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*.

En el caso concreto el actor popular solicita la implementación de avisos preventivos en braille e idioma español donde se advierta a transeúntes y conductores el peligro que corren los peatones al transitar por la entrada vehicular del conjunto residencial La Rinconada, para lo cual aporta fotografías de la entrada vehicular del conjunto residencial.

Visto así el material probatorio, se considera que la prueba documental relacionada no aporta en este momento procesal los elementos juicio razonables que permitan llegar al convencimiento de la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada; en otras palabras, las pruebas no indican nada sobre la inminencia de un daño o afectación a los derechos colectivos alegados en la demanda, por lo que no procede su decreto. Lo anterior sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESELE PERSONERÍA para actuar a la abogada MÓNICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA con T.P. 137.340 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE GIRON, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 13).

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente núm. 2014-00223. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Auto. Consejo de Estado. Fecha 11 de abril de 2018. Dra.: María Elizabeth García González Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01 Acción popular - Auto Actor: Luis Arturo Ramírez Roa.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link: 68001333301420220012600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fc24ef6bb948c8e58c377304e6ea2d01267bf9b7d8a490669c9a27406fbf8e**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00170-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Mercedes Martínez Gómez saisroro@gmail.com jcbello.abogado@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que niega mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial constituido por la señora Mercedes Martínez Gómez, se solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UAE de GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por la suma de \$21.679.656,8 por concepto de faltantes de mesada pensional desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de junio 2022, primas semestrales y primas adicionales de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y prima semestral de 2022.

Igualmente, por los valores resultantes de la respectiva indexación de los montos no pagados y los que se causen a partir de la radicación de la demanda, y solicita se condene en costas a la entidad ejecutada.

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo, la Resolución No. RDP033256 del 28 de agosto de 2017 a través de la cual se reconoció a favor de la señora MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Antonio Bello Cely (q.e.p.d.) en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BELLO CELY PEDRO ANTONIO, a partir del 28 de abril de 2017 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: MARTINEZ GOMEZ MERCEDES

Calidad: Cónyuge o Compañera (o)

Porcentaje: 100.00%

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

*ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.
(...)”.*

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En este orden, la norma antes referida es clara en establecer que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales; las primeras consistentes en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, aquellas sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En ese sentido, se entiende que una obligación es expresa cuando aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; de manera que se declaren expresamente estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede requerirse el cumplimiento de esta, por no estar sometida a plazo o condición, o bien porque estos se hubieren cumplido.

Respecto del título ejecutivo, que no provenga de sentencias, de decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o de contratos, el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)”*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.

Así pues, para hacer exigibles las obligaciones contenidas en el acto administrativo, además de no incurrir en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria, debe reunir las cualidades materiales y formales de todo título, exigidas por la normatividad procesal, antes descritas.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la Resolución No. RDP033256 del 28 de agosto de 2017 a través de la cual se reconoció a favor de la señora MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Antonio Bello Cely (q.e.p.d.).

Debe precisarse que cuando el título ejecutivo se deriva de actos administrativos como en este caso, la exigibilidad dependerá de lo que contenga dicho documento, además de que debe reunir las características esenciales, los atributos de validez y el requisito de legalidad de los actos administrativos.

Así las cosas, revisados los documentos aportados por la parte ejecutante se advierte que el título ejecutivo que se presenta - *Resolución No. RDP033256 del 28 de agosto de 2017* –, si bien reconoce un derecho en favor de la demandante, cuyo cumplimiento no está en discusión, pues la demanda informa que la pensión reconocida se ha venido pagando periódicamente a la señora Mercedes Martínez Gómez; no contiene de marea clara y expresa la obligación de pagar la suma adicional que solicita la ejecutante.

Es decir, que no se encuentra determinada la obligación de cancelar la suma de dinero exigida por la demandante, en el entendido que de su lectura no es fácilmente inteligible que el concepto que se reclama esté contenido en la Resolución traída como título ejecutivo, pues en ella no se declaró el monto que debía cancelarse a la accionante y en tal sentido, no se tiene certeza que la deducción a que se alude en la demanda, se realizó de forma indebida.

Lo anterior por cuanto la misma Resolución No. RDP033256 del 28 de agosto de 2017 permite que se efectúen los reajustes a que haya lugar y en tal sentido, las inconformidades que se presentes frente a los mismos, no pueden ventilarse al interior del proceso ejecutivo, cuya finalidad no es la de definir obligaciones, sino ejecutar una existente, por lo que no puede en este caso, accederse a la definición judicial que persigue la parte demandante.

Es así que, la obligación bajo estudio, no se encuentra expresa en el documento aportado como base de la ejecución ni en los demás documentos aportados, siendo necesario para ello que, en los mismos, se consigne en forma cierta y concisa que la demandante tiene derecho al pago de los mayores valores que reclama, los cuales deben ser saldados por la entidad ejecutada; sin embargo, como se expuso, la Resolución No. RDP033256 del 28 de agosto de 2017 nada dijo sobre el particular, pues claramente se entiende que la controversia sobre los mayores valores

reclamados no ha sido resuelta de manera favorable a la demandante en sede administrativa, ni judicial.

Es claro que, si los aludidos descuentos que se mencionan en la demanda no corresponden a la realidad o trasgreden el ordenamiento jurídico, se debe efectuar un juicio de legalidad en la que se determine si la actora tiene derecho a lo pretendido; no siendo el proceso ejecutivo el escenario para resolver dicha controversia.

En este orden, si bien el documento allegado como base de la ejecución, cumple con las condiciones formales, en tanto se trata de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, no ocurre lo mismo con aquellas sustanciales, toda vez que las obligaciones específicamente reclamadas, carecen del requisito de claridad y expresividad, circunstancia que impide tener por configurado el título ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ en contra de la UAE de GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5ba69c92a742a4f2160501bfaa786a44226f64b231fb50af00bcd7ecde25d**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00180-00
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Naiduth Julio Díaz henry.leon.1408@gmail.com joaoalexisgarcia@hotmail.com naiduthjd@gmail.com
Convocado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos ccastillo@procuraduria.gov.co eavillamizar@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en el acta del día 8 de julio de 2022, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el trámite de conciliación extrajudicial radicado Radicación E-2022-272987 de 17 de mayo de 2022 -Fecha presentación: 16 de mayo de 2022 - Radicación Interna No. 050 – 2022 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora NAIDUTH JULIO DÍAZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con fundamento en la solicitud de conciliación promovida por el convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 5 de julio de 2022, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona, que se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución sanción conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000178690	30 junio 2017	68276000000015572882	09 marzo 2017

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y

patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$1.000.000, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el párrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁷.

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora NAIDUTH JULIO DÍAZ otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., tal como se observa en la página 10 y s.s. del archivo PDF 03 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.495.712 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 117.003 del C.S.J., de conformidad con el poder general otorgado por FERLEY GUILLERMO GÓNZALEZ ORTIZ en su condición de Director General nombrado mediante Decreto 0424 de 18 de noviembre de 2021 y acta de posesión 0111 de la misma fecha, a través de Escritura Pública No. 3310 del 29 de noviembre de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, tal como se observa en las páginas 16 y s.s. del PDF 04 del expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 5 de julio de 2022 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que este no fue notificado debidamente a la señora NAIDUTH JULIO DÍAZ lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta a la señora NAIDUTH JULIO DÍAZ producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000178690	30 junio 2017	68276000000015572882	09 marzo 2017

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 8 de julio de 2022 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso de la convocante NAIDUTH JULIO DÍAZ, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en Comparendo Único Nacional 68276000000015572882, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 5 de julio de 2022 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. 0000178690 del 30 de junio de 2017 por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 8 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN celebrada entre la señora NAIDUTH JULIO DÍAZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos

Administrativos, contenida en el acta de fecha 8 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Link del expediente: [68001333301420220018000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420220018000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE JULIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaría

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f053af9bbacf830003c3f9d25ecaa21f8185979fada0cf03a82696785c446616**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00189-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Belkis Rocío Arciniegas Pinto belrocio22@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Propietario (s) del inmueble ubicado en la calle 29 No. 26-75
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensor del Pueblo:	Defensoría Regional del Pueblo santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por la ciudadana BELKIS ROCÍO ARCINIEGAS PINTO en contra del MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN y los propietarios del inmueble ubicado en la calle 29 No. 26-75 cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contemplados en los literales f) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por la ciudadana **BELKIS ROCÍO ARCINIEGAS PINTO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** y los **propietarios del inmueble ubicado en la calle 29 No. 26-75** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales f) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** y los **propietarios del inmueble ubicado en la calle 29 No. 26-75** en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho nombres y direcciones físicas y electrónicas de notificación del o los propietarios del inmueble ubicado en ubicado en la calle 29 No. 26-75.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link: 68001333301420220018900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 25** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE JULIO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c7640f1dbb89cc5a871ed64ba1ab5bb809f66b2e93f7902ef7698f29d25045**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>